Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.

Ley de franquicias industriales.— G. O. No. 4673 del 25 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 672.

CONSIDERANDO:— que es deber del Estado, promover por todos los medios a su alcance el desarrollo de nuevas actividades para crear fuentes de trabajo e inversiones de capital;

CONSIDERANDO que el establecimiento de nuevas industrias en la República podría traer como consecuencia inmediata el aprovechamiento de materias primas producidas en el país y el desarrollo de nuevos cultivos para la producción de materias agrícolas transformables;

CONSIDERANDO que es norte principal de la política que realiza el Gobierno actual, el desarrollo de la producción agrícola e industrial compatible con nuestras fuentes de riquezas naturales;

Por iniciativa del Presidente de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas que se establezcan en la República, y a las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan.

Art. 2o.— A las industrias nuevas se podrá conceder liberación total de impuestos fiscales o municipales por un término de tres a diez años a juicio del Presidente de la República.

PARRAFO I:— Se entiende por industria nueva, para los

efectos de esta ley, la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.

PARRAFO II:— Se entenderá que un artículo es diferente de otro:

a)— cuando la materia prima empleada en su elaboración o composición difiera en setenticinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso;

b) cuando su forma y el uso a que se destinen es diverso, aunque la materia prima sea la misma.

Art. 3o.— A las industrias ya establecidas podrán concedérseles rebajas de 25% a 50% de los impuestos fiscales y municipales, por el término de tres a cinco años a juicio del Presidente de la República.

a)— Cuando dicha industria aumente sus inversiones en plantas o talleres al doble, por lo menos, de su instalación y amplíe sus actividades a un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales, de trabajo.

Art. 4o.— Las rebajas en el pago de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo tres de esta ley, sólo se referirán a los nuevos impuestos que sean creados o al aumento de los impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley, pero no se referirán a los impuestos ahora en existencia.

Art. 5o.— Se autoriza también al Presidente de la República a conceder rebajas comprendidas entre veinticinco y cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales establecidos o que puedan establecerse, y por un período entre tres y diez años, a las industrias que se establezcan después de la promulgación de esta ley y cumplan las condiciones siguientes:

a)— Que empleen métodos y procesos de elaboración mas perfectos que las ya establecidas y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.

b)— Las que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termoeléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y regadío.

Art. 6o.— Las exenciones de impuestos que señala esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos que se causen por concepto de los derechos establecidos en la ley de aranceles, orden ejecutiva número 332 de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

Art. 7o.— Las franquicias a que esta ley se refiere serán concedidas por el Presidente de la República, mediante resolución, previo estudio particular de cada caso, por tiempo que variará entre el máximo y el mínimo establecido en los artículos dos, tres y cinco; pero los plazos concedidos originalmente pueden ser ampliados hasta el máximo que dichos artículos autorizan, cuando las condiciones de la industria lo requieran y así lo

determine el Presidente de la República a solicitud de parte interesada.

PARRAFO:— Las solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley acuerda, serán dirigidas al Presidente de la República y estarán exentas del impuesto de sellos de Rentas Internas señalado en el párrafo E del artículo 87 de la ley de Rentas Internas, orden ejecutiva número 197, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.

Art.. 8o.— Tanto para las industrias establecidas en la República, como para las que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, se establece la obligación de realizar su inscripción en el Registro de Industrias que llevará la Sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO I:— Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

PARRAFO II:— La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinan hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera falta dentro del plazo estipulado y con diez pesos por cada día de retraso después de vencido el plazo original.

PARRAFO III:— Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde se cometió la infracción para la aplicación de las penas correspondientes.

PARRAFO IV:— Son competentes para realizar estos sometimientos: los inspectores del servicio de Rentas Internas, los inspectores de sanidad y los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República.

Art. 9o.— El Presidente de la República, si lo estima conveniente, nombrará Inspectores de Industrias y les señalará por reglamento sus atribuciones.

Art. 10.— Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales y ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de carácter general sin mención particular de cada empresa, a menos de autorización por escrito de la persona o firma interesada.

PARRAFO:— El empleado o funcionario público que divulgare sin la autorización expresa de la persona o firma interesada los datos de que trata este artículo será penado con la destitución del cargo que desempeñe.

Art. 11.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete

días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Antonio Mota.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Traslado del servicio de registro de marcas de fábrica y de patente de invención a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.
G. O. No. 4673 del 25 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 673.

Artículo 1.— El servicio de registro de marcas de fábricas, que la ley del dieciseis de Mayo de mil novecientos siete atribuyó al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, queda en lo sucesivo encomendado a la Secretaría de Estado de Agricultura,